

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 18-001-31-05-001-2019-00300-00
Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARTHA CECILIA VAQUIRO
Demandado: YEISSON FERNANDO ESPINOSA CARDOZO
Asunto: DECISION DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
(Art. 440 C.G.P.)
Interlocutorio No. 434

Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo respecto al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 440 de Código General del Proceso, toda vez que tal como se observa dentro del sub lite, la parte demandada se notificó personalmente, a través del curador ad-litem designado, el 25 de junio del año en curso (numeral 19 expediente digital), dejando vencer en silencio el termino para pagar y presentar excepciones (constancia numeral 21 expediente digital), lo que implica que no se presenta inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de seguir adelante la ejecución, tal como lo prevé la norma en mención.

ANTECEDENTES

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores correspondientes al 35% de las sumas reconocidas en el fallo proferido el 18 de junio de 2015 por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia y confirmado por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 26 de mayo de 2016, de conformidad a lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 09 de marzo de 2012, más el IVA, sumas que se encuentran previstas en el auto que libro mandamiento de pago datado el 29 de julio de 2019 (f. 123), cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, eleva las siguientes,

PRETENSIONES

Se sintetizan a folio 7 a 8 el libelo demandatorio, con el fin de obtener el pago de los valores antes mencionados y de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libro mandamiento de pago datado el 29 de julio de 2019.

TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos procesales previstos por los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C. de P. Laboral, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada el día 29 de julio de 2019, ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar tal como se mencionó con anterioridad, sin que se presentara dentro de éstos, comunicación alguna por parte de la ejecutada sobre pago o excepciones, tal como lo certifica la constancia secretarial vista en el numeral 21 del expediente digital; corresponde dictar la presente decisión de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago de dicha condena, tal como se expresó con anterioridad.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir la decisión que ordene seguir adelante la ejecución. (Art.440 del C. P. C)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago datado el 29 de julio de 2019, de acuerdo a lo expresado con anterioridad.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas dentro del presente proceso ejecutivo, a la parte pasiva. Tásense en su debida oportunidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1865fc3d195d85515fb11cd0f18cb3728c6f144562dad44803f4a506108142b5

Documento generado en 25/10/2021 06:28:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Paso las diligencias al despacho informando que el demandado EZEQUIEL FIGUEROA BENAVIDEZ a través de apoderado judicial solicita se surta la notificación de la presente acción para lo cual allega el respectivo poder. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	EZEQUIEL FIGUEROA BENAVIDEZ
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00430-00

Observa el Despacho que la doctora SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ actuando como apoderada judicial del demandado, mediante correo allegado el 21 de octubre de los corrientes, solicita se realice la notificación de la demanda, aportando para ello el correspondiente poder, hecho que implica que la demanda se tenga notificada por conducta concluyente el día en que se notifique el presente auto que reconocerá personería a la abogada en mención, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P., corriéndose igualmente los términos para la contestación de la demanda a partir del día siguiente de dicha notificación; se ordena que por secretaria se comparta el link del expediente digital a los correos electrónicos efbmagicolor@yahoo.es y swthlana@hotmail.com.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado EZEQUIEL FIGUEROA BENAVIDEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.770.418 y T.P. 83.440 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandado EZEQUIEL FIGUEROA BENAVIDEZ, en los términos previstos en el memorial poder allegado.

TERCERO: CORRANSE los términos para la contestación de la demanda a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: POR SECRETARIA remítase el link del expediente digital a los correos electrónicos efbmagicolor@yahoo.es y swthlana@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaf7389c0fdcccc58b97d61688614c84890e90c39e8a8eb7a7059255ccc125ac

Documento generado en 25/10/2021 06:41:07 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**